



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Enero 2020

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.....	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	27
1. Admisión.....	27
2. Inadmisión.....	31
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	35
SENTENCIAS DESTACADAS	37
Caso 904-12-JP (negativa de atención en embarazo y violencia obstétrica)	37
Extracto de la sentencia 904-12-JP/19	37
Caso 1502-14-EP (decisiones objeto de EP / auto definitivo)	39
Extracto de la sentencia 1502-14-EP/19	39
Caso 159-11-JH (el hábeas corpus y las personas en movilidad)	40
Extracto de la sentencia 159-11-JH/19.....	40
Caso 23-18-IN (inconstitucionalidad de retenciones en pensiones de los jubilados)	42
Extracto de la sentencia 23-18-IN/19.....	42
Resolución No. 010-AD-CC-2019: “Gratuidad de la publicación virtual de los registros oficiales, suplementos, ediciones especiales, ediciones jurídicas, gacetas constitucionales, índice mensual y eliminación de su publicación en sustrato papel”	44

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia No. 6-19-RC/19

Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular para instalar una asamblea constituyente con el objeto de ampliar la participación de la población rural a nivel parlamentario

Habiendo establecido que la vía de procedimiento para realizar una consulta popular dirigida a ampliar la representación de la ruralidad a nivel parlamentario es la asamblea constituyente, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la convocatoria, determinó que dicha iniciativa no cuenta con textos introductorios que sean constitucionales en sentido estricto, dado que, en primer lugar no permiten que el elector cuente con la información del objeto preciso y resultados previsibles del proceso, infringiendo la garantía de plena libertad y claridad. Tampoco contienen considerandos estructurados que guarden coherencia con el cambio constitucional pretendido. Además, utilizan un lenguaje con carga emotiva, no guardan relación con el hecho causal y contienen requerimientos alejados del propósito de modificación constitucional, tergiversando de esa manera el uso del poder constituyente. En definitiva, incumplen los requisitos contenidos en los numerales 1 al 5 del artículo 104 de la LOGJCC y no cuentan con apego constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Dictamen No. 28-19-TI/19

El Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia guarda armonía con la Constitución de la República

La Corte Constitucional, entre otras consideraciones señaló que, el instrumento refiere que una de las circunstancias en las que necesariamente se negará la extradición es que la persona reclamada sea ciudadano de la Parte requerida. En ese sentido, el tratado se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución que establece que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Por tanto, concluyó que el mismo guarda armonía con la Constitución de la República y es coherente con el objetivo de la extradición, concebida como una herramienta empleada en el marco de la cooperación jurídica internacional, la cual está encaminada a combatir la delincuencia organizada transnacional, pues justamente busca fortalecer las relaciones entre los Estados Parte para brindar una cooperación más efectiva respecto a la prevención de la delincuencia y combate de la misma.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 37-13-AN/19

Exigibilidad del cumplimiento de una norma legal / Los requisitos de la obligación contenida en la norma son interdependientes

Ante una acción por incumplimiento del artículo 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, relativo a la revalorización de oficio de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los salarios del personal en servicio activo, la Corte Constitucional siguiendo con lo establecido en las sentencias No. 11-12-AN/19 y 23-11-AN/19, respecto a cuándo una obligación es clara y expresa. Agregó que, para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse, solo si existen estos presupuestos, la Corte Constitucional puede analizar si se cumplió o no la obligación. Finalmente resolvió desestimar la acción, dado que, los argumentos estaban relacionados con la forma de aplicación de la norma, mas no con el incumplimiento de la misma, lo cual desnaturaliza el fin de la garantía.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N. 1502-14-EP/19

¿Qué tipo de decisiones judiciales son objeto de acción extraordinaria de protección?

A través de esta sentencia, el Pleno de la Corte analizó la negativa de una solicitud de nulidad y en dicho contexto consolidó el criterio respecto de qué decisiones son objeto de acción extraordinaria de protección, al manifestar que: un auto es definitivo cuando este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Con dicha definición la Corte negó la demanda por falta de objeto.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 159-11-JH/19**El hábeas corpus y las personas en situación de movilidad**

En el marco de una sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó el hábeas corpus presentado por una persona en situación de movilidad, quien fue privada de la libertad sin respeto del ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos. La Corte aclaró que el hábeas corpus es una garantía idónea para proteger a las personas en movilidad humana que han sido privadas ilegítimamente de su libertad y ratificó la prohibición constitucional de privar de libertad a una persona por fines migratorios pues constituye un acto discriminatorio y contrario al derecho a migrar. En el caso en concreto, tomando en cuenta la gravedad de las características de la detención y la ausencia de tutela efectiva de sus derechos por parte de las autoridades judiciales ecuatorianas, la Corte dispuso medidas de reparación simbólicas, económicas y de no repetición.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 904-12-JP/19**Vulneración del derecho a la salud y seguridad social por violencia obstétrica en contra de una mujer embarazada**

En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó el caso de una mujer embarazada, quien, por no haber recibido atención adecuada y especializada en un hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al momento de su parto, sufrió vulneraciones en sus derechos constitucionales a una atención prioritaria, a la salud y a la seguridad social, lo cual dejó secuelas físicas y psicológicas. En la sentencia, la Corte desarrolló el concepto de violencia obstétrica y ordenó medidas de reparación integral como el pago de una indemnización fijada en equidad por el daño sufrido, medidas de carácter simbólico y otras para garantizar la no repetición de los hechos.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 462-12-EP/19

Exigibilidad del principio constitucional de autonomía administrativa / legitimación activa de las entidades del Estado en garantías jurisdiccionales

En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional resolvió que si alguna persona, grupo, colectivo o comunidad, ve afectados gravemente sus derechos constitucionales como consecuencia de la falta de coordinación interinstitucional que debe existir entre entidades y organismos del Estado, dichas personas están plenamente facultadas para presentar las garantías jurisdiccionales con las que se consideren asistidas, a fin de tutelar sus derechos y ser reparados conforme al ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de las instituciones públicas, aclaró que no están legitimadas para demandar mediante acción de protección o acción extraordinaria de protección a otras entidades y organismos del Estado el reconocimiento del principio constitucional de autonomía administrativa, dado que aquel es un principio de organización del poder público, que debe ser ejercido con el objetivo de desarrollar el contenido de los derechos de manera progresiva y no constituye en sí mismo un derecho constitucional, y peor aún, un derecho de protección de índole constitucional procesal cuyo cumplimiento pueda ser demandado a través de una garantía jurisdiccional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N. 1598-13-EP/19

¿Cuándo la garantía de ser juzgado por juez competente adquiere relevancia constitucional?

Ante la alegación de falta de competencia del juez que conoció un juicio de inventario, la Corte mencionó que el derecho a ser juzgado por juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial y común a todos los procesos cuyo incumplimiento acarrea la nulidad. En tal virtud, la Corte puntualizó que el incumplimiento de la garantía de ser juzgado por juez competente adquiere relevancia constitucional, solamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria. En el presente caso, por considerar que el accionante recibió una respuesta oportuna de la justicia ordinaria a sus solicitudes de inhibición y radicación de la competencia, derivadas de la aplicación de las normas procesales civiles que rigen la materia, la Corte negó la demanda.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N. 42-14-AN/19

La interpretación de normas infraconstitucionales y la resolución de antinomias no es objeto de la acción por incumplimiento

Un grupo de docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo ("UNACH") presentó una acción por incumplimiento con el fin de que la Corte interprete normas infraconstitucionales relacionadas con su compensación o beneficio por jubilación voluntaria, establezca cuál es la norma aplicable al cálculo de dichas compensaciones y resuelva una aparente antinomia normativa entre una ley y un reglamento (artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior). La Corte estableció que dichas pretensiones son propias de la justicia y autoridades ordinarias y no de la acción por incumplimiento, la cual es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto únicamente garantizar el cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico ecuatoriano. Por lo expuesto, la Corte Constitucional se abstuvo de realizar valoraciones que desnaturalizarían la garantía y desestimó la demanda.

www.corteconstitucional.gob.ec

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 28 de noviembre de 2019¹ hasta el 16 de diciembre de 2019.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Inconstitucionalidad de retenciones en las pensiones de los jubilados	La Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas de Montepío del Ecuador mediante una acción pública de inconstitucionalidad impugnó el primer inciso del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que establecía una retención de la pensión unificada de los jubilados y pensionistas para el financiamiento de parte de la decimotercera y decimocuarta pensión y el auxilio de funerales. En este contexto, la Corte evaluó la afectación que representaría dejar sin efecto el descuento para la sostenibilidad del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte y constató que el 1,76% no financiaba el 100% de dichas prestaciones, por lo tanto, la suspensión del descuento del 1,76%, afectaría únicamente en ese porcentaje, respecto de esas prestaciones específicas, sin afectar significativamente al Fondo de Pensiones en su conjunto. Finalmente, tomando en cuenta que la Constitución no permite financiar prestaciones a través de retenciones en las pensiones de los jubilados ordenó la suspensión de la retención.	23-18-IN/19

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Una sentencia de la Corte Constitucional no puede ser objeto de una consulta popular</p>	<p>Ante el pedido de dictamen de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular para revocar la sentencia No. 11-18-CN/19, que trata sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Corte Constitucional mencionó que aquello no es posible, en primer lugar, por expresa disposición del artículo 440 de la Constitución, que prevé que las sentencias de este Organismo son definitivas e inapelables y constituyen un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, en las cuales lo que se deroga es el acto que puso en vigencia la norma. Y en segundo lugar, porque lo que el solicitante aspira revocar no es el precedente, sino la decisión contenida en la sentencia, lo cual es inaceptable puesto que el diseño constitucional del Ecuador le otorga a la Corte la última palabra en las materias de su competencia, entre ellas, en la tutela de los derechos fundamentales. De manera que en el ordenamiento constitucional, ni las autoridades elegidas por votación popular, ni una mayoría legislativa, ni el mismo pueblo expresándose mediante consulta popular podrían alterar la decisión adoptada en la referida sentencia. Por lo tanto, la revocatoria de una sentencia de la Corte Constitucional no puede ser objeto de una consulta popular.</p>	<p>11-19-CP/19</p>

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Convenio Internacional para Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear requiere aprobación legislativa previa</p>	<p>La Corte Constitucional mencionó que el Convenio requiere aprobación legislativa en tanto contiene disposiciones que implican la adecuación de la legislación interna de los Estados miembros en temas de daños nucleares y de gestión de desechos radioactivos, es decir, incurre en lo previsto en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución. De igual manera, observó ciertas cláusulas orientadas a modificar el régimen de los derechos de protección, toda vez que establecen la adopción de medidas que regulan las garantías y derechos de las personas sometidas a la investigación y el procesamiento de ciertos delitos, por lo que el Convenio también está incurso en el numeral 4 del artículo 419.</p>	<p>30-19-TI/19</p>
<p>Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de estudios de educación</p>	<p>La Corte Constitucional señaló que el objetivo del Acuerdo es reconocer la validez de los estudios y titulaciones expedidos por los sistemas educativos de</p>	<p>31-19-TI/19</p>

<p>superior entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no requiere aprobación legislativa previa</p>	<p>los Estados partes. En este caso, refirió que el Acuerdo no se subsume en ninguno de los casos que el artículo 419 de la Constitución establece; es decir, sus normas guardan relación con los derechos constitucionales y no modifican su régimen de reconocimiento y protección. Por lo tanto, resolvió que no existen razones para someterlo a aprobación legislativa previa.</p>	
<p>Acuerdo sobre la supresión del requisito de visado entre Ecuador y Ucrania no requiere de aprobación legislativa previa</p>	<p>El objetivo del Acuerdo es facilitar las formalidades de viaje para los nacionales de ambas Partes y fortalecer los lazos de amistad y cooperación; siendo así, la Corte Constitucional señaló que el acuerdo no tiene relación alguna con materia territorial o de límites, no establece alianzas políticas o militares, no contiene un compromiso legislativo ni compromete la política económica o comercial, tampoco atribuye competencias propias a un organismo internacional ni negocia el patrimonio cultural o biodiversidad. Respecto a la exención de visados para agentes diplomáticos o consulares, indicó que dichas normas no pueden ser asimiladas a instrumentos de derechos humanos, dado que no contienen cláusulas que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías, lo que también aplicaría a la exención de visado a los nacionales de cada Estado Parte con pasaporte ordinario. De este modo, reiteró el criterio sostenido en los Dictámenes 19-19-TI/19 y 16-19-TI/19, en los que estableció que la supresión de visado es una expresión de la soberanía. Por tanto, la Corte resolvió que el acuerdo no requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>33-19-TI/19</p>
<p>Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil no requiere aprobación legislativa previa</p>	<p>En este caso, la Corte Constitucional señaló que el objetivo del Acuerdo radica en promover la cooperación entre las partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco institucional para la gestión de una agenda de cooperación y de facilitación de inversiones, y mecanismos para la mitigación de riesgos y conflictos. De este modo, advirtió que sus disposiciones no están previstas en ninguno de los supuestos del artículo 419 de la Constitución. Adicionalmente, en cuanto a la resolución de disputas entre Estados, la Corte no observó que alguna disposición del Acuerdo atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (Art. 419.7), pues los mecanismos de solución de disputas previstos en el Acuerdo, entre los cuales se encuentra el arbitraje, están exclusivamente destinados a solventar las disputas que puedan surgir entre las Partes, esto es, entre Estados. Esta resolución de disputas no es una competencia propia del orden</p>	<p>34-19-TI/19</p>

jurídico interno de un Estado, por lo que al pactar arbitraje en el presente Acuerdo, no se está atribuyendo una competencia de esta naturaleza a un organismo internacional o supranacional.

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Dictamen relativo a la objeción presidencial presentada al proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>En el marco de la objeción presidencial presentada al Proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, la Corte en voto de mayoría puntualizó: 1. El proyecto contraviene los artículos 201, 202 y 203 de la Constitución, por desconocer las obligaciones y deberes del Estado con respecto al sistema penitenciario ecuatoriano, el cual tiene como propósito rehabilitar a las personas privadas de su libertad y prepararlas para su reinserción, mas no separarlas de la sociedad. 2. El proyecto limita los derechos laborales de las personas sentenciadas por ciertos tipos de delitos durante un tiempo mayor al determinado en la pena privativa de la libertad, lo cual implica una doble condena. De este modo, el proyecto no superó el parámetro de estricta proporcionalidad, por lo que este Organismo concluyó que la creación del registro y sus efectos son inconstitucionales.</p>	<p>5-19-OP/ 19, voto salvado y voto concurrente</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Los problemas de aplicación de una norma infraconstitucional no pueden ser discutidos a través de una consulta de norma</p>	<p>Ante la consulta de constitucionalidad de los artículos 698 del Código Orgánico Integral Penal, 65 y 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respecto de si la notificación a todos los sujetos procesales en las audiencias para conceder el régimen semiabierto implicaba una vulneración a la garantía non bis in ídem, la Corte Constitucional observó que al momento de la consulta, la jueza ya había aplicado las normas consultadas en el proceso judicial, pues concedió el beneficio de régimen semiabierto sin notificar a todas las partes procesales, por lo que no existió la duda razonable como requisito para fundamentar su requerimiento. Además, el Organismo consideró que no es admisible, bajo ningún concepto, que por medio de una consulta de norma, la autoridad jurisdiccional pretenda que la Corte se pronuncie respecto de posibles problemas</p>	<p>2-19-CN/19</p>

	<p>operacionales en el marco de la aplicación de una disposición infraconstitucional, toda vez que la consulta busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas dentro de casos concretos. Por lo expuesto, negó la consulta presentada.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>La garantía de un juez imparcial se cumple cuando los jueces que resuelven la causa son distintos de aquellos a quienes se imputa la vulneración de los derechos / La garantía de recibir una decisión motivada se cumple cuando del análisis se observa la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos controvertidos</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección iniciada por la destitución del Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, la Corte Constitucional, respecto a la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, señaló que los jueces que tramitaron el recurso de apelación, no fueron los mismos que resolvieron la remoción del accionante de su cargo de registrador; además, la demanda de recusación fue negada, por tanto, no se llegó a determinar que los juzgadores sean parcializados. Sobre la motivación, refirió que en la decisión impugnada se explicó de manera detallada la pertinencia de los artículos analizados con los hechos controvertidos, por tanto, esta cumplió con los requerimientos constitucionales para considerarla motivada.</p>	<p><u>1309-10-EP/19</u></p>
<p>Se garantiza la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica en una acción de protección cuando los operadores jurídicos verifican la violación de derechos en el proceso de origen y aplican las normas claras, previas y públicas en la decisión</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección iniciada por un traslado administrativo, la Corte Constitucional señaló que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí justificaron su competencia de conformidad con la Constitución y la LOGJCC; además, verificaron la vulneración de derechos en el proceso de origen y tuvieron en cuenta la finalidad y alcance de la acción de protección, por lo que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.</p>	<p><u>1382-11-EP/19</u></p>
<p>No se vulnera la garantía del non bis in ídem cuando no existe otro proceso con las mismas partes, antecedentes fácticos y acto impugnado / El análisis de los hechos del proceso de origen es una atribución excepcional de la Corte Constitucional</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección iniciada por la emisión de sanciones disciplinarias, la Corte Constitucional señaló que no existe otro proceso con las mismas partes procesales, que tenga idénticos antecedentes fácticos ni que haya versado sobre la impugnación del mismo acto de autoridad pública; por lo que no se configura ninguno de los presupuestos para</p>	<p><u>38-12-EP/19</u></p>

	<p>determinar la infracción de la garantía del non bis in ídem. Respecto al derecho al trabajo y a una vida digna, el Organismo estableció que la única alegación que el legitimado activo realiza al respecto consiste en que, de mantenerse la sanción, se vulnerarían dichos derechos, lo que ocasionaría que su familia se quede sin sustento. Esa alegación revela que el legitimado activo pretende que la Corte se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al proceso, siendo aquello una atribución excepcional que ante la falta de presupuestos impide un pronunciamiento de fondo.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de recibir una decisión motivada ni la seguridad jurídica cuando los jueces explican de manera detallada la pertinencia de la aplicación de las normas previas, claras y públicas a los antecedentes de hecho/ No procede dictar una sentencia de mérito</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección que revocó la restitución de un funcionario público a su puesto de trabajo, la Corte Constitucional señaló que los jueces de segunda instancia después de haber realizado un análisis razonado de las alegaciones respecto a vulneraciones de derechos, explicaron de manera detallada la pertinencia de aplicación de las normas previas, claras y públicas a los hechos controvertidos, pues los términos en los que se planteó la acción de protección distorsionaban su naturaleza al existir recursos que garantizan el control de la legalidad de las acciones u omisiones administrativas, por tanto, los jueces de segunda instancia no vulneraron la garantía de la motivación ni el derecho a la seguridad jurídica. En cuanto, a las alegaciones relacionadas con el derecho al trabajo, el debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas, presunción de inocencia y derecho a la defensa imputadas a la autoridad que destituyó al funcionario, la Corte consideró que en vista de que la autoridad judicial inferior no vulneró el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, no era posible realizar un examen de fondo en la causa.</p>	<p>105-12-EP/19</p>
<p>El auto de revocatoria de pensión alimenticia no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de revocatoria de una pensión alimenticia, la Corte Constitucional señaló que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco puso fin al proceso, de modo que impida que se vuelva a discutir el monto de la pensión alimenticia. Además, no encontró razón alguna para concluir que los efectos del mismo puedan provocar daño irreparable a la accionante, toda vez que la misma goza de los mecanismos procesales para poder modificar la pensión. En consecuencia, al amparo de la excepción a la regla de preclusión establecida por medio de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte resolvió que no tiene la obligación de pronunciarse sobre los méritos del caso.</p>	<p>404-12-EP/19</p>

<p>Exigibilidad del principio constitucional de autonomía administrativa / Legitimación activa de las entidades del Estado en garantías jurisdiccionales</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional resolvió que si alguna persona, grupo, colectivo o comunidad, ve afectados gravemente sus derechos constitucionales como consecuencia de la falta de coordinación interinstitucional que debe existir entre entidades y organismos del Estado, dichas personas están plenamente facultadas para presentar las garantías jurisdiccionales con las que se consideren asistidas, a fin de tutelar sus derechos y ser reparados conforme al ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de las instituciones públicas, aclaró que no están legitimadas para demandar mediante acción de protección o acción extraordinaria de protección a otras entidades y organismos del Estado el reconocimiento del principio constitucional de autonomía administrativa, dado que aquel es un principio de organización del poder público, que debe ser ejercido con el objetivo de desarrollar el contenido de los derechos de manera progresiva y no constituye en sí mismo un derecho constitucional, y peor aún, un derecho de protección de índole constitucional procesal cuyo cumplimiento pueda ser demandado a través de una garantía jurisdiccional.</p>	<p>462-12-EP/19</p>
<p>La simple enunciación de doctrina o precedentes que no tienen relación con el caso concreto vulnera la garantía de la motivación / El pronunciamiento parcial respecto de los cargos alegados por el accionante constituye una motivación incompleta / No corresponde dictar una sentencia de mérito</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección iniciada para impugnar la disolución de la personería jurídica de una asociación de trabajadores, la Corte Constitucional señaló que la simple enunciación de doctrina o precedentes en la sentencia, que no se relacionan con el caso en concreto, incumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, la Corte indicó que existió una motivación incompleta porque el juez de instancia omitió analizar todos los cargos formulados por el accionante en su demanda. Respecto a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica en el proceso administrativo, el Organismo determinó que en el caso, no se cumplen los requisitos para realizar un control de méritos.</p>	<p>860-12-EP/19</p>
<p>No se vulnera la igualdad ni la seguridad jurídica cuando frente a casos similares resultan decisiones distintas</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción protección iniciada por la terminación de un contrato de servicios ocasionales, la Corte Constitucional señaló que si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada</p>	<p>999-12-EP/19</p>

	<p>proceso y de la apreciación de los hechos. De esta manera, sí se dictan resoluciones distintas en controversias similares, los jueces deben proveer una respuesta motivada a las pretensiones del accionante en el caso concreto, según sus particularidades.</p>	
<p>No convocar a audiencia de apelación dentro de una acción de protección no necesariamente constituye una vulneración al debido proceso</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección, iniciada para el registro de un título universitario, la Corte Constitucional señaló que la apertura de una fase procesal para proponer y practicar pruebas depende del juicio que realiza la judicatura de acuerdo a las particularidades de cada caso. Por consiguiente, el hecho de que la Corte Provincial no convoque a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación, no constituye per se una violación al debido proceso.</p>	<p>1292-12-EP/19</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian los argumentos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto/ El prestigio y moral institucional no son derechos constitucionales que puedan ser demandados mediante una garantía jurisdiccional</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, que aceptó una acción de protección iniciada por la emisión de sanciones administrativas por parte de la Policía Nacional, la Corte Constitucional señaló que la decisión impugnada sí enunció y explicó los argumentos jurídicos y fácticos aplicables al caso en concreto, por lo que no se vulneró la garantía de la motivación. Además, el Organismo estableció que el peligro de afectaciones al prestigio y la moral institucional de las entidades públicas no configuran vulneraciones a los derechos constitucionales y menos a los derechos de protección en su dimensión procesal. Por ello, resolvió que resultaba improcedente pronunciarse mediante una acción extraordinaria de protección sobre las vulneraciones a dichos derechos.</p>	<p>1517-12-EP/19</p>
<p>No se vulnera el derecho a la motivación cuando se decide en remisión a la sentencia de instancia, siempre que exista una valoración crítica sobre la suficiencia de esta última</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó una acción de protección, la cual tenía como fin impugnar el acto de desvinculación de una funcionaria de su puesto de trabajo, la Corte Constitucional señaló que pese a que en la sentencia impugnada no existe un análisis autónomo que refleje la opinión propia del tribunal sobre los cargos presentados en apelación, existe una valoración crítica sobre la suficiencia de la sentencia remitida, misma que contenía un breve análisis sobre la motivación realizada por el juez inferior. Por tanto, la sentencia impugnada no excedió los límites en el uso de la técnica de remisión o motivación per relationem, razón por la cual no existió vulneración a la garantía de motivación. Respecto a la seguridad jurídica, el Organismo refirió que el tribunal de instancia, no desatendió la norma judicial invocada, sino que estimó que existían otras omisiones jurídicas que deslegitimaban el acto de autoridad pública. En</p>	<p>1898-12-EP/19</p>

	consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró la certeza que exige tal derecho.	
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando la decisión impugnada es producto de un ejercicio argumentativo	En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, que dispuso la reincorporación de un docente a su lugar de trabajo, la Corte Constitucional señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que, de la revisión de la sentencia objetada se evidenció un ejercicio argumentativo de parte de los jueces casacionales.	2011-12-EP/19
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los jueces demandados resuelven sobre la base de los argumentos esgrimidos por la parte accionante	En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte Constitucional señaló que el único argumento de las accionantes era que la sentencia impugnada las colocó en una situación de indefensión, lo que habría conculcado su derecho a la tutela efectiva. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada, el Organismo observó que el Tribunal de Casación conoció el recurso propuesto, efectuó un análisis de la normativa invocada por las legitimadas activas y concluyó que las acusaciones de las recurrentes eran improcedentes, toda vez que no verificaron la infracción invocada, esto, por no haberse precisado la contradicción e incompatibilidad de la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, la Corte resolvió que los jueces casacionales examinaron el recurso sobre la base de los argumentos esgrimidos por las entonces recurrentes, sin que se haya dejado en indefensión a los accionantes.	262-13-EP/19
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se determinan con claridad las normas y argumentos que rigen la fundamentación de la decisión	En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de un proceso laboral, la Corte Constitucional respecto a la motivación señaló que, en la sentencia impugnada los jueces casacionales determinaron las normas constitucionales y legales que rigieron sus competencias, además, presentaron los argumentos detallados por el recurrente en su recurso y sobre los cuales emitieron su pronunciamiento, para luego establecer la argumentación que fundamentó su decisión. En lo que respecta a los argumentos relacionados con la valoración de la prueba y la aplicación o falta de aplicación de instrumentos jurídicos, la Corte afirmó que son cuestiones de competencia de los jueces ordinarios.	274-13-EP/19
No se vulnera la motivación, el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica cuando se observa que las partes	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada en un proceso de inquilinato, la Corte Constitucional sobre el derecho a la defensa señaló que, de la revisión del expediente observó que las partes fueron escuchadas	742-13-EP/19

<p>fueron escuchadas, se garantizó el acceso a la justicia y se obtuvo una sentencia razonada y fundamentada en las normas aplicables al caso concreto</p>	<p>en el momento procesal oportuno y la excepción de litis pendencia fue tomada en cuenta y analizada. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte verificó que se garantizó el acceso a la justicia, la debida diligencia en el proceso y se dictó una sentencia motivada, que al tiempo se encuentra ejecutoriada. Por lo expuesto, la Corte resolvió que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica</p>	
<p>Vulneraciones al debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa en un proceso contravencional en el que se desconocen las causas por las que una persona es privada de la libertad</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que dispuso la privación de la libertad dentro de un proceso contravencional, la Corte Constitucional señaló que en el proceso seguido en contra de la accionante se vulneró la garantía de conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de la detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio y la garantía relativa a la imposibilidad de ser privado de la libertad sin orden de autoridad competente, dado que no fue juzgada dentro de un procedimiento flagrante ni existió orden de privación de libertad en el caso concreto. La Corte, además analizó la competencia de los comisarios en materia de contravenciones, el derecho a la defensa, y la aplicación de las normas previas, claras, y públicas pertinentes.</p>	<p>835-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas claras, previas y públicas aplicables al caso concreto</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional, sobre la vulneración a la garantía de la motivación, señaló que en el auto impugnado sí se enunció la norma pertinente en la que se fundó la decisión, además, se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, dado que los conjuces expusieron los motivos por los cuales el recurso de casación no cumplía con los requisitos de procedencia, establecidos en la causal tercera del artículo 6 de la Ley de Casación.</p>	<p>923-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera el derecho a la motivación cuando el fallo impugnado analiza los argumentos expuestos y enuncia las normas claras, previas y públicas aplicables a los hechos, en las que se funda la decisión</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección iniciada para impugnar la baja de un miembro de la Policía Nacional, la Corte Constitucional, sobre la garantía de la motivación, mencionó que en el fallo impugnado se enunciaron las normas pertinentes en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, de ahí que no verificó vulneración de esta garantía.</p>	<p>1076-13-EP/19</p>

<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión judicial se pronuncia sobre todos los puntos planteados por los accionantes y expone las razones jurídicas de su decisión</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, emitida dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte Constitucional señaló que la decisión impugnada se encontraba debidamente motivada, en tanto la sentencia se pronunció respecto a todos los puntos planteados por los accionantes en su recurso, expuso las razones jurídicas que le llevan a considerar a la bonificación complementaria como un beneficio conexo a la jubilación y utilizó la jurisprudencia previa en la materia para resolver la causa, explicando su pertinencia.</p>	<p>1128-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa ni la motivación cuando se permite el acceso a la justicia, se realiza un análisis de cada excepción presentada y se explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos probados</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida dentro de un proceso de inquilinato, que declaró terminado un contrato de arrendamiento, la Corte Constitucional sobre la motivación determinó que, la sentencia impugnada sí explicó la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los hechos que se probaron, pues el juez estableció cuándo un elemento probatorio no guarda relación, ni con los hechos sobre los cuales se trabó la litis, ni sobre el derecho a aplicar. Sobre el derecho a la defensa, la Corte mencionó que en la sentencia impugnada se realizó un análisis de cada excepción presentada, demostrándose que se tomaron en cuenta los argumentos de la accionante. Finalmente evidenció que se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se permitió el acceso a la justicia, el proceso se desarrolló con diligencia y se dictó una sentencia motivada que se encuentra ejecutoriada.</p>	<p>1208-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica en la inadmisión del recurso de casación cuando se confrontan los argumentos expuestos en la demanda con la ley de la materia y se cumple con la normativa procesal aplicable al caso concreto</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional señaló que por tratarse de la fase de admisibilidad, la Sala de la Corte Nacional de Justicia efectuó un análisis que confrontó el contenido de la demanda y los argumentos vertidos, con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, lo cual garantizó la motivación. Sobre la seguridad jurídica, el Organismo refirió que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que conlleve a la afectación de preceptos constitucionales. La Corte resolvió que no se vulneró la seguridad jurídica, pues la inadmisión se dio en estricto cumplimiento de la normativa procesal.</p>	<p>1469-13-EP/19</p>
<p>No se vulneran las garantías del debido proceso cuando la sentencia enuncia las</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida en un proceso contencioso administrativo, la Corte</p>	<p>1448-13-EP/19</p>

<p>normas en las que se funda y explica su pertinencia para resolver los antecedentes de hecho</p>	<p>Constitucional señaló que del análisis de la decisión judicial impugnada y del proceso judicial del que emana, no evidenció que existan normas jurídicas que hayan sido transgredidas o razones para sostener que la autoridad judicial a cargo no haya sido un juez independiente, imparcial y competente, ni que los accionantes hayan sido impedidos de recurrir el fallo. Al contrario, la Corte verificó que en la sentencia impugnada se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de juez competente cuando la justicia ordinaria oportunamente conoció y resolvió esta excepción</p>	<p>Ante la alegación de falta de competencia del juez que conoció un juicio de inventario, la Corte mencionó que el derecho a ser juzgado por juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial y común a todos los procesos cuyo incumplimiento acarrea la nulidad. En tal virtud, la Corte puntualizó que el incumplimiento de la garantía de ser juzgado por juez competente adquiere relevancia constitucional, solamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria. En el presente caso, por considerar que el accionante recibió una respuesta oportuna de la justicia ordinaria a sus solicitudes de inhibición y radicación de la competencia, derivadas de la aplicación de las normas procesales civiles que rigen la materia, la Corte negó la demanda.</p>	<p>1598-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando se accede a todas las etapas y recursos previstos en las normas, en los momentos procesales oportunos</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional señaló que de la revisión del expediente se colige que la Contraloría General del Estado fue debidamente citada con la demanda y ejerció sin inconveniente su defensa técnica, hasta interponer recurso de casación, el cual fue admitido a trámite y resuelto en sentencia. De tal modo, accedió a la justicia en igualdad de condiciones, sin que se haya verificado parcialización por parte de los administradores de justicia, propiciándose más bien las condiciones para que pueda presentar sus alegaciones y recursos en los momentos procesales oportunos.</p>	<p>1636-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión y su aplicación al caso concreto</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas en un juicio civil por daños y perjuicios, la Corte Constitucional, sobre la motivación, refirió que del análisis de las sentencias impugnadas se desprende que estas efectivamente enuncian las normas jurídicas en las que se funda la decisión, así como consta la explicación de los jueces</p>	<p>1706-13-EP/19</p>

	<p>correspondientes sobre su alcance y aplicación al caso concreto y el correspondiente rechazo a la excepción de prescripción.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia enuncia la normativa que funda su decisión y explica su pertinencia para resolver el caso en concreto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de un proceso laboral, la Corte Constitucional señaló que la sentencia funda sus conclusiones en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Municipio de Guayaquil y sus asociaciones de trabajadores, la normativa civil y la jurisprudencia aplicable, para concluir que el pago de la bonificación complementaria a la jubilación es imprescriptible, al ser accesoria a la jubilación patronal. Asimismo, observó que la Sala explicó la pertinencia de dichas normas para resolver el caso concreto y concluir que no existió falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo. La Corte concluyó que en la decisión impugnada sí se enunciaron las normas y principios jurídicos en que se funda y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con lo cual la sentencia no vulneró el derecho a la motivación. Además, realizó ciertas precisiones respecto de que la motivación no exige una determinada extensión siendo suficiente que se expliquen, de manera sucinta y pertinente, las razones jurídicas que fundamentan una decisión.</p>	<p>1892-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando los jueces se pronuncian en el marco de sus competencias y aplican las normas pertinentes al caso concreto, en virtud de las cuales toman su decisión</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación de un proceso laboral, la Corte Constitucional observó que los argumentos de la sentencia impugnada no son arbitrarios, al contrario, verificó su coherencia con los postulados del derecho a la seguridad jurídica pues el recurso fue analizado y fundamentado en la normativa que rige el recurso de casación y la pretensión del recurrente. De este modo, los jueces casacionales centraron su análisis en la observancia del cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, el Organismo resolvió que la Corte Nacional de Justicia se pronunció en el marco de sus competencias, tomando en cuenta las normas aplicables al caso concreto, en virtud de las cuales decidió no casar la sentencia impugnada.</p>	<p>2034-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los legitimados activos acceden a la justicia y obtienen sentencia aunque haya sido desfavorable a sus pretensiones</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para impugnar la destitución del cargo de rectoras de tres colegios del cantón Esmeraldas, la Corte Constitucional verificó que la sentencia impugnada examinó los cargos invocados por la accionante y enmarcó su análisis en la normativa, principios jurídicos y causales esgrimidas, se pronunció sobre todos los puntos</p>	<p>2068-13-EP/19</p>

	<p>planteados. En este sentido, la Corte reiteró que la tutela judicial efectiva no incluye que la pretensión de la parte accionante sea acogida por parte de los jueces constitucionales que conocen su acción. De esta manera, la Corte encontró que las legitimadas accedieron a la justicia y obtuvieron una sentencia que resolvió su pretensión, aunque haya sido desfavorable. Por lo expuesto, el Organismo no identificó vulneración alguna a la tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y de recurrir el fallo, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica cuando en un auto de inadmisión de recurso de casación se aplican las normas claras, previas, públicas y pertinentes al caso concreto y se obtiene una decisión fundada en derecho</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional señaló que el auto impugnado estaba sustentado en supuestos de derecho y explicó la pertinencia de los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación con los hechos del caso en concreto. Respecto a la garantía de recurrir el fallo, la Corte manifestó que el accionante pudo ejercer tal garantía, obteniendo como resultado una decisión. En relación con el derecho a la defensa, indicó que la Defensoría del Pueblo participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas. Para concluir, la Corte determinó que tampoco se vulneró la seguridad jurídica, dado que el auto impugnado se fundamentó en normas previas, claras y públicas en respeto a la norma constitucional.</p>	<p>2198-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva cuando se garantiza el acceso a la justicia, la debida diligencia y la sentencia se fundamenta en las normas previamente establecidas / No se genera litis pendencia cuando se presentan a la par una acción de protección y una acción contenciosa administrativa dada su naturaleza distinta</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección iniciada para impugnar la resolución de un sumario administrativo, la Corte Constitucional, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, señaló que la judicatura demandada determinó que la sola interposición de una acción contencioso administrativa, no inhibe a los jueces que conocen la acción de protección de la facultad para verificar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales, dado que por la naturaleza diversa de la acción de protección y el recurso subjetivo, no podría existir litis pendencia, por lo que no encontró una vulneración a dicha garantía. Sobre la seguridad jurídica, el Organismo mencionó que la judicatura en atención a la información aportada por las partes y la revisión de los fundamentos de hecho y derecho, identificó posibles vulneraciones a derechos constitucionales y como tal no dio lugar a la causal de improcedencia, cumpliendo con su deber de tutelar derechos constitucionales a través de la acción de protección. Para concluir, la Corte mencionó que tampoco se vulneró la tutela judicial efectiva, dado que la judicatura en el marco de sus competencias, decidió</p>	<p>283-14-EP/19</p>

	<p>sobre los derechos de los accionantes y los accionados en el marco de la acción de protección, por tanto, garantizó el acceso a la justicia, la debida diligencia y dictó sentencia motivada, en primera y segunda instancia, las cuales al momento se encuentran ejecutoriadas.</p>	
<p>Auto que rechaza el recurso de hecho y califica la inadmisión de un recurso de casación no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Constitucional señaló que el auto impugnado rechazó un recurso de hecho y calificó la inadmisibilidad de un recurso de casación contra la negativa a la solicitud para declarar la nulidad de un juicio contencioso tributario, por lo tanto, no se podía afirmar que el mismo resolvió el fondo de las pretensiones, o que impedía la continuación del juicio, porque este ya había concluido con una sentencia que resolvió el fondo del litigio, siendo así, el auto impugnado no puso fin al proceso. Asimismo, el Organismo no identificó razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos del debido proceso del SRI, considerando que el proceso contencioso tributario había concluido previamente, de manera que la sentencia estableció válidamente situaciones jurídicas que no podían ser alteradas por el auto en cuestión. Por lo expuesto, la Corte concluyó que el auto impugnado no es ni puede ser tratado como definitivo y tampoco puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección y en tal sentido, sin pronunciarse sobre los méritos del caso, rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>978-14-EP/19</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica cuando existe acceso a la justicia y se emite una decisión fundada en las normas pertinentes aplicables al caso concreto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó un recurso de casación interpuesto en un proceso contencioso tributario, la Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva mencionó que no se configura una violación al acceso a la justicia, cuando en observancia a lo previsto en la Ley de Casación, se admitió a trámite el recurso de casación y, posteriormente, se dictó sentencia. Sobre la seguridad jurídica indicó que los jueces nacionales adecuaron sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al emitir una sentencia que desechó el recurso planteado por cuanto aquel no observaba lo dispuesto en la Ley de Casación.</p>	<p>1136-14-EP/19</p>
<p>Auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de sobreseimiento, la Corte Constitucional señaló que considerando que el auto impugnado, al declarar el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados, suspendió el proceso penal, no se puede afirmar que haya resuelto el fondo de las pretensiones; además, tal</p>	<p>1717-14-EP/19</p>

	<p>decisión no impedía que de encontrarse méritos, posteriormente se continúe con la investigación, en consecuencia, tampoco se verifica que impida la continuación del proceso. En tal virtud, la Corte no encontró razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a la Contraloría General del Estado, toda vez que el accionante, en el momento procesal oportuno, contó con un mecanismo procesal para reparar el presunto daño, no obstante no lo utilizó. De este modo, el Organismo resolvió que el auto impugnado no correspondía a una decisión judicial susceptible de ser revisada mediante acción extraordinaria de protección, porque la demanda incumplió su objeto.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso cuando se garantiza el acceso a la justicia, la debida diligencia en el proceso y se dicta una sentencia motivada</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos en proceso civil por daños y perjuicios, la Corte Constitucional señaló que tras la revisión integral del expediente y de las decisiones impugnadas, el Organismo observó que se garantizó el acceso a la justicia, la debida diligencia en el proceso y se dictó sentencia motivada, en primera y segunda instancia, las cuales al momento se encuentran ejecutoriadas. Respecto a la vulneración al debido proceso, la Corte refirió que de la revisión integral de las decisiones se evidencia que las partes procesales fueron escuchadas en el momento oportuno y tuvieron la posibilidad de presentar sus alegatos, solicitar y rebatir las pruebas y argumentos de la contraparte. En consecuencia, la Corte descartó la existencia de las vulneraciones alegadas.</p>	<p>2996-17-EP/19</p>
<p>No se vulnera el debido proceso cuando la decisión está sustentada en un análisis de constitucionalidad mas no de legalidad</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección iniciada para impugnar la resolución de un proceso coactivo, la Corte Constitucional señaló que de la revisión de la sentencia, no observó que los jueces hayan fundamentado su decisión en cuestiones de legalidad, relativas a la procedencia de alguna excepción a la coactiva, por el contrario, cumplieron su deber de sustentar la decisión en argumentos de constitucionalidad, como la violación del debido proceso y la seguridad jurídica en el procedimiento coactivo, por tanto, el Organismo desestimó los cargos de la accionante sobre la violación a sus derechos. Respecto al alegato sobre la facultad para ejercer la jurisdicción coactiva sobre la base de un asiento de libros contables, la Corte advirtió que aquello escapa del ámbito de sus competencias, por ser una cuestión de legalidad que no guarda relación con el objeto de la acción extraordinaria de protección.</p>	<p>2735-18-EP/19</p>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Normas ambientales que no contienen obligaciones de hacer o no hacer no pueden ser objeto de AN / Los requisitos de la obligación de hacer o no hacer (clara, expresa y exigible) son interdependientes</p>	<p>En el marco de una acción por incumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley de Gestión ambiental; 16, literal b del libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; 4.12.2 letras b, c; y, e de la Norma Técnica de Calidad Ambiental para el Manejo De Desechos Sólidos No-Peligrosos y su Disposición Final, la Corte estableció que ninguna de ellas contiene obligaciones de hacer o no hacer, pues establecen requisitos para iniciar actividades ambientales, presentar estudios de impacto ambiental o ubicar rellenos sanitarios, sin que en estricto sentido establezcan quién es el titular del derecho ni el obligado, lo cual es requisito indispensable para la existencia de una obligación, por lo que no correspondía analizar los otros elementos que exige la ley en una acción por incumplimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><u>38-12-AN/19</u></p>
<p>La ausencia de la parte accionante a la audiencia de AN no genera desistimiento tácito / Los requisitos de la obligación son interdependientes</p>	<p>En la acción por incumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0021-2012 de 27 de enero de 2012, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Laborales ordenó sustituir los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos, la Corte Constitucional ante el pedido de desistimiento tácito de la parte accionada, señaló que en la demanda se detalló el presunto incumplimiento y los fundamentos sobre los aparentes daños perpetrados, y que, de acuerdo a la ley corresponde a la parte accionada justificar el incumplimiento dentro la audiencia; por lo tanto, la presencia de la parte accionante en la audiencia no era indispensable para demostrar el daño alegado. Sobre la exigibilidad de las normas del Acuerdo, indicó que de la revisión de su contenido comprueba que el Acuerdo Ministerial No. 0021-2012 no establece una obligación que pueda ser exigida por los accionantes. Respecto al artículo 2, la Corte observó que este se limita a establecer desde cuándo entrará en vigor el Acuerdo Ministerial, sin contemplar la realización o abstención de una conducta de la parte accionada. Siendo así, el Acuerdo no contiene entre sus artículos una obligación de hacer o no hacer, por lo que no hay méritos para continuar con el análisis sobre los requisitos de la obligación.</p>	<p style="text-align: center;"><u>29-13-AN/19</u></p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Reparación integral ante el incumplimiento defectuoso de sentencia constitucional por el retardo injustificado en la reincorporación de un funcionario a su puesto de trabajo / Pago de haberes laborales dejados de percibir</p>	<p>Frente a una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de una resolución de amparo constitucional iniciado por la separación de una docente de su puesto de trabajo, la Corte Constitucional señaló que no le corresponde ordenar el pago de haberes laborales cuando la decisión demandada no prevé tal disposición, dado que carece de la potestad, mediante este tipo de acción, de modificar el contenido de la decisión de instancia. No obstante, ante el incumplimiento defectuoso de la decisión que devino del retardo injustificado en la reincorporación al cargo de la accionante, el Organismo verificó la existencia de un daño que vulneró la tutela judicial efectiva y que por tanto, debía ser reparado. En tal virtud dispuso como reparación material, el pago de los haberes laborales dejados de percibir desde que la entidad accionada fue notificada con la decisión y se encontraba obligada a cumplirla, hasta la efectiva reincorporación al puesto de trabajo, salvo que durante dicho periodo de tiempo hubiere prestado servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el cargo de remuneraciones, situación que deberá verificarse por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente.</p>	<p>17-11-IS/19</p>

JP – Jurisprudencia vinculante respecto de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Vulneración de la salud y seguridad social de una mujer embarazada por violencia obstétrica</p>	<p>En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó el caso de una mujer embarazada, quien, por no haber recibido atención adecuada y especializada en un hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al momento de su parto, sufrió vulneraciones en sus derechos constitucionales a una atención prioritaria, a la salud y a la seguridad social, lo cual dejó secuelas físicas y psicológicas. En la sentencia, la Corte desarrolló el concepto de violencia obstétrica y ordenó medidas de reparación integral como el pago de una indemnización fijada en equidad por el daño sufrido, medidas de carácter simbólico y otras para garantizar la no repetición de los hechos.</p>	<p>904-12-JP/19</p>

JH – Jurisprudencia vinculante respecto de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
El hábeas corpus y las personas en situación de movilidad	En el marco de una sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó el hábeas corpus presentado por una persona en situación de movilidad, quien fue privada de la libertad sin respeto del ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos. La Corte aclaró que el hábeas corpus es una garantía idónea para proteger a las personas en movilidad humana que han sido privadas ilegítimamente de su libertad y ratificó la prohibición constitucional de privar de libertad a una persona por fines migratorios pues constituye un acto discriminatorio y contrario al derecho a migrar. En el caso en concreto, tomando en cuenta la gravedad de las características de la detención y la ausencia de tutela efectiva de sus derechos por parte de las autoridades judiciales ecuatorianas, la Corte dispuso medidas de reparación simbólicas, económicas y de no repetición.	159-11-JH/19

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 8 de noviembre de 2019 y el 18 de noviembre de 2019². En él consta la totalidad de autos de admisión (13); y los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (7).

1. Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
IN por el fondo y forma del Acuerdo Interministerial N.º. 032 del Ministro de Agricultura y Ganadería y del Viceministerio de Producción e Industrias, que regula la comercialización del suero de leche	Los accionantes plantearon como disposiciones presuntamente inconstitucionales los artículos 6, 8, 10, 12 y la disposición transitoria única del Acuerdo Interministerial No. 032. Alegaron que dichas disposiciones vulneran los derechos a una vida digna y a la libertad de trabajo, por cuanto establecen mecanismos rigurosos para que el sector quesero comercialice el suero de leche. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y cumple con los requisitos de admisibilidad, sin embargo, no dio paso a la suspensión provisional de la disposición transitoria única del Acuerdo por no encontrarse sustentado el pedido de la demanda.	0038-19-IN

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad hasta el 16 de diciembre de 2019.

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento (Ley); y, el artículo 4 y la Disposición Transitoria de la Ley Interpretativa del artículo 4 de la Ley	Los accionantes, ex trabajadores de la industria del cemento, presentaron acción por incumplimiento en contra del IESS al considerar que los beneficios a los que hace referencia la ley, cuyo incumplimiento alegan, no han sido pagados en favor de los trabajadores. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, la AN fue admitida.	0056-19-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos de un procesado a ser sentenciado con la pena más favorable	EP presentada en contra de la decisión que casó la sentencia de segundo nivel y declaró la culpabilidad del accionante, en calidad de autor del delito de atentado al pudor. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque no se le aplicó la pena más favorable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría permitir solventar una grave violación de derechos en la aplicación de la ley más favorable.	2681-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de la garantía de la motivación en las decisiones jurisdiccionales	EP presentada en contra de la sentencia de apelación de acción de protección que declaró vulnerado el derecho del actor, juez destituido por error inexcusable, al debido proceso por no haber sido notificado con el informe motivado. El Consejo de la Judicatura interpuso la EP por considerar que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación toda vez que la decisión judicial no invocó la normativa que obliga a notificar el denominado informe motivado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso presenta cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la presunta inobservancia de los parámetros de la motivación y la posible desnaturalización de la AP.	2734-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría analizar si se observaron precedentes jurisprudenciales obligatorios	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó las apelaciones del GAD de Portoviejo y la Procuraduría General del Estado y revocó la sentencia de primera instancia que dispuso el pago del precio justo a los accionantes, en el marco de una AP. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos	2737-19-EP

	<p>a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica ya que los jueces inobservaron el precedente establecido por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N°. 001-16-PJO-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría revisar si existió inobservancia de precedentes jurisprudenciales.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque no se notificó debidamente al coactivado</p>	<p>EP presentada en contra del auto que resolvió declarar terminado el juicio de excepciones a la coactiva a favor de la institución acreedora, por haber transcurrido más de 30 días sin que el actor haya dado impulso al proceso. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación dado que el juzgador no tomó en cuenta que no fue citado debidamente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los casos en que un juez dicte un auto de abandono sin observar normas constitucionales y legales.</p>	<p>2752-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración al principio de inmediación procesal</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la sentencia subida en grado y declaró improcedente la AP planteada por el accionante para obtener el pago de su jubilación. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación y a la inmediación procesal ya que refiere que la sentencia fue dictada por un juez que no escuchó la audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar una posible vulneración del principio de inmediación procesal, en aquellos casos en que uno de los jueces que suscriba la sentencia no se haya posesionado en debida forma y por lo tanto no haya acudido a la audiencia pública.</p>	<p>2768-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a recibir una reparación integral</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión impugnada y aceptó la AP presentada por una ex trabajadora de la Universidad de Loja desvinculada de su cargo. La Universidad alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica ya que considera que el juzgador se extralimitó en sus competencias y que el problema debió ser resuelto en la vía ordinaria; por otro lado, la accionante (ex trabajadora) alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica porque no se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. El Tribunal consideró que la EP presentada por el representante de la Universidad es inadmisibles en virtud de que se centró en lo injusto o</p>	<p>2787-19-EP</p>

	equivocado de la decisión, mientras que la EP presentada por la accionante contiene un argumento claro y el caso permitiría analizar el derecho a la reparación integral.	
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer un precedente respecto a la acción de hábeas data	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el Coordinador General Jurídico de la Presidencia de la República en contra de la aceptación parcial de una acción de hábeas data interpuesta por una ex servidora pública de la Presidencia. El accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala no tomó en cuenta que la acción de hábeas data es únicamente para solicitar información personal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente en relación al ámbito de protección de la acción de hábeas data.	2790-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos a la defensa y seguridad jurídica de jubilados del IESS	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante en el marco de una demanda contra el IESS por el pago de su jubilación. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la defensa en su garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque la autoridad jurisdiccional no motivó la resolución. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque se podría solventar una posible vulneración de los derechos alegados y pronunciarse respecto de las resoluciones emitidas por el IESS que podrían ser contratorias al ordenamiento jurídico.	2866-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos de la accionante por no haber comparecido a una audiencia dentro de una AP	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes el auto que declaró el desistimiento y archivó la causa, en el marco de una AP presentada por una funcionaria cesada en el cargo. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica ya que los jueces no consideraron que su inasistencia a la audiencia fue por un caso de fuerza mayor. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante para la justicia constitucional ya que permitiría analizar la declaratoria del desistimiento cuando la parte accionante de la AP, no comparece a la audiencia pública convocada por el juez.	2875-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer un precedente jurisprudencial en relación con el debido	EP presentada en contra del auto que declaró inadmisibles los recursos de casación en el marco de un proceso penal por el delito de tentativa de asesinato. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en virtud de que no se le notificó a	2890-19-EP

proceso en la garantía de la defensa en un proceso penal	través de la Defensoría Pública y quedó en estado de indefensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales establecidos en relación con el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.	
Argumentación clara y relevancia constitucional que permita solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica en el marco de una AP	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y revocó la sentencia de primer nivel que aceptó la AP de un ex servidor público. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes como la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica, pues -a criterio del accionante- los jueces de la Sala emitieron un fallo que contradice los principios constitucionales e irrespeta los derechos fundamentales, por tanto, indicó que la sentencia no guarda relación con los argumentos fácticos y jurídicos del caso.	2901-19-EP

2. Inadmisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
La decisión que negó el procedimiento abreviado, dictó el auto de llamamiento a juicio y dio paso a la etapa de juicio no es definitiva y por lo tanto no es objeto de EP	EP presentada en contra de la decisión que dio paso a la etapa de juicio, en el marco de un proceso penal, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El Tribunal consideró que la accionante impugnó una decisión que no es definitiva, por lo que no reúne los requisitos para ser impugnada en materia constitucional. Aclaró que el auto de llamamiento a juicio constituye una resolución en la cual el juez evalúa la acusación fiscal e identifica si existen o no elementos suficientes para dar paso a la etapa de juicio; por otro lado, el juez o jueza tiene la prerrogativa de ver si el caso reúne los requisitos exigidos por el COIP para dar paso al procedimiento abreviado o que se sustancie en trámite ordinario.	2817-19-EP
EP en contra de decisiones que son resultado de recursos inoficiosos, en el marco de un proceso contencioso administrativo	EP presentada en contra del auto que no concedió el recurso de hecho interpuesto por la accionante, que mediante una demanda subjetiva en contra del IESS, buscaba dejar sin efecto la acción de personal que la separó de la institución. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP porque la no	2899-19-EP

	concesión del recurso de hecho está vinculada con la no concesión de un recurso de apelación interpuesto por la accionante, el mismo que no está previsto para un proceso de carácter contencioso administrativo, por lo que es inoficioso.	
--	---	--

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de oportunidad en la presentación de EP que tuvo como origen un proceso penal/Errónea contabilización de los plazos	El Tribunal indicó que para establecer el término para la interponer una EP se tomará en cuenta la fecha en la que se ejecutorió la decisión impugnada y no la razón de ejecutoría que es únicamente la constatación de un hecho y no la constitución de una situación jurídica dada con anterioridad, por lo que la fecha en la que se sienta razón siempre será posterior al hecho sobre el cual se sienta tal razón. Por lo tanto, el presente caso fue inadmitido por haber sido presentado fuera del término legal.	2683-19-EP

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP porque la accionante por negligencia no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios	EP presentada en contra del auto de negativa del recurso de hecho presentada por la accionante que pretendió se le cancele su jubilación patronal, en el marco de un proceso laboral; sin embargo, previamente presentó su apelación fuera de término. El Tribunal consideró que la EP es improcedente cuando los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, por negligencia, descuido, impericia o incuria de quien solicite el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo; por lo que resolvió inadmitir la EP.	2434-19-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP porque no existe relación directa entre los derechos presuntamente vulnerados y la decisión de la autoridad jurisdiccional	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó integralmente la sentencia que rechazó la AP planteada por el ex Procurador General del Estado, Diego Patricio García Carrión. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de aplicación de normas, a ser juzgado por	2769-19-EP

	<p>una autoridad competente, la garantía de motivación de las decisiones y a la seguridad jurídica por haber sido sometido a juicio político fuera del marco temporal autorizado por la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda principalmente se refiere a lo sucedido en el juicio político sustanciado ante la Asamblea, así, las alegaciones de los derechos presuntamente vulnerados son vinculadas con las actuaciones de la Comisión de Fiscalización y la Asamblea Nacional, y no directamente con la sentencia impugnada; por lo tanto, la EP no fue admitida ya que incumple la condición establecida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	
<p>Inadmisión de EP presentadas por dos instituciones públicas por no tener un argumento claro y la identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la actuación jurisdiccional</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia que aceptó la AP presentada por la Defensoría del Pueblo y la Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Huaorani de Ecuador-Pastaza respecto al derecho a la consulta popular. Las entidades accionantes (Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Procuraduría General del Estado) alegaron que se vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías a la motivación y a ser escuchado en el momento oportuno ya que consideran que hay un error en la interpretación que hacen los jueces. El Tribunal consideró que la demanda no tiene un argumento claro y que únicamente se transcribe jurisprudencia; además, ratificó que la EP es de carácter extraordinario y que no debe ser utilizada como una nueva instancia, incumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p>2826-19-EP</p>

IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Inadmisión de IN planteada contra el Decreto Ejecutivo 883, que se refiere a la eliminación del subsidio a la gasolina y al diésel</p>	<p>Los accionantes pretendieron que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, del Decreto Ejecutivo 883, porque vulneraría los derechos a la igualdad, vida digna, tutela judicial efectiva, buen vivir, debido proceso al eliminar el subsidio a la gasolina y al diésel. Asimismo, manifestaron que el Decreto no está acorde a los principios de igualdad y no discriminación, no restricción y progresividad y responsabilidad del Estado respecto de los derechos constitucionales. El Tribunal consideró que si bien los accionantes señalan disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no explican las medidas</p>	<p>0049-19-IN</p>

	que reprochan, por lo que es imposible para la Corte desprender argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes de la demanda. En consecuencia, inadmitió la IN.	
--	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados del 1 al 31 de diciembre de 2019.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto N.º
Auto de verificación / Medida de investigación y sanción / Medida de reparación económica	La Corte, en fase de seguimiento conjunto de acción extraordinaria de protección (Caso N.º 916-07-RA) y acción de incumplimiento de sentencia (Caso N.º 13-16-IS) declaró el incumplimiento de las disposiciones de los numerales 3.3. (<i>Emitir auto resolutorio</i>) y 3.4. (<i>Informar sobre desarrollo del proceso de ejecución y pago en término de 60 días</i>) de la sentencia N.º 19-18-SIS-CC, y en consecuencia, ordenó al Consejo de la Judicatura que investigue e inicie sumarios administrativos disciplinarios por la negligencia en la atención oportuna de las disposiciones de esta Corte. Finalmente, este Organismo, reiteró por última vez, a la unidad judicial civil en la que recaiga el conocimiento de la causa para determinar el monto de la reparación económica, su obligación de informar sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación del numeral 3 (<i>individualizar a jubilados beneficiarios y pago</i>) de la resolución N.º 916-07-RA y, su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014 (<i>cómo determinar el valor actual de los dos centavos de sucre previstos en el artículo 4 de la Ley de Jubilación</i>), que guardan relación con las disposiciones de los numerales 3.3 y 3.4., de la sentencia N.º 19-18-SIS-CC.	916-07-RA/19 y 13-16-IS/19
Auto de verificación / Medida de investigación / Medida de reparación material	Una persona adulta mayor presentó acción de incumplimiento de una sentencia de acción de protección, que ordenó a la autoridad accionada una medida de investigación, restitución y	40-17-IS/19

reparación material. En sentencia, la Corte Constitucional aceptó la acción planteada y ordenó el cumplimiento de lo dispuesto dentro del proceso de acción de protección con la determinación de la reparación material por la vía contencioso administrativo. En la fase de seguimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte determinó que el auto resolutorio emitido dentro del proceso de reparación económica no vulneró derechos constitucionales y ordenó su finalización. Sobre la medida de investigación, la Corte determinó que la autoridad accionada no remitió información y dispuso el plazo de 30 días para dar cumplimiento a lo resuelto dentro de la sentencia.

SENTENCIAS DESTACADAS

Caso 904-12-JP (negativa de atención en embarazo y violencia obstétrica)

Extracto de la sentencia 904-12-JP/19

El Pleno de la Corte Constitucional (en adelante, "Corte"), en el contexto del proceso de selección y revisión, conoció la acción de protección (en adelante, "AP") presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, "IESS") por una mujer que dio a luz a su hijo en condiciones que vulneraron sus derechos a una atención médica adecuada y especializada. La acción fue aceptada en primera instancia y ratificada por los jueces de segunda instancia.

La víctima en el caso 904-12-JP/19, tenía 27 años y estaba embarazada de su cuarto hijo, no recibió atención médica adecuada en una casa de salud de la red hospitalaria del IESS, y experimentó intenso dolor y complicaciones médicas que pudieron ser prevenidos; además, por no encontrarse su empleador al día con el pago de los aportes patronales, fue trasladada a otra casa de salud para ser atendida luego del parto.

La Corte afirmó que el caso fue seleccionado pues refleja la situación de cientos de mujeres embarazadas que no son atendidas de forma adecuada en el sistema de salud ecuatoriano, lo que acarrea graves consecuencias en la vida y salud de las madres y sus hijos.

Partiendo del mandato constitucional previsto en el artículo 363 (6) que obliga al Estado a asegurar acciones y servicios de salud sexual y salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y posparto, la Corte analizó los hechos del caso, identificó varias vulneraciones de derechos y fortaleció las medidas de reparación ordenadas en instancia, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto al derecho de las mujeres embarazadas y niños a recibir atención prioritaria, la Corte puntualizó que la atención prioritaria significa que entre varias personas o grupos humanos que requieren prestación de servicios, tienen precedencia, entre otros, las mujeres embarazadas y las personas recién nacidas. Así también, afirmó que al encontrarse en situación de requerir el servicio, el prestador, sea público o privado, debe dar antelación a los miembros del grupo prioritario, tomando en consideración la situación que genera la preferencia y adecuar las condiciones que se necesitan para ofrecer el servicio.

La Corte sostuvo que en el caso concreto la accionante recibió una atención médica deficiente y fue derivada indebidamente a otro hospital por supuestamente no tener en vigencia su derecho a la seguridad social, lo cual, contravino la obligación constitucional de dar a las mujeres embarazadas un trato preferente.

La Corte desarrolló el contenido del derecho a la salud especificando que este se compone de cuatro elementos esenciales e interrelacionados como son: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, mismos que no se garantizaron en el caso de la accionante, pues el personal del hospital del IESS negó el servicio por una supuesta mora patronal, no brindó atención personalizada, no realizó una adecuada historia clínica, ni tomó en cuenta los factores de riesgo de la paciente para atender el parto y alumbramiento, es decir no respetó, no protegió ni cumplió con garantizar su derecho a la salud.

En cuanto a la violencia obstétrica sufrida por la accionante, la Corte precisó que esta constituye una forma de violencia derivada de tratos discriminatorios que sufren las mujeres en la esfera de los servicios y atención médica en los establecimientos de salud, la cual comprende acciones u omisiones tales como: no tratar a la mujer embarazada con dignidad y respeto; actuar de manera negligente, abandonar o demorar la atención; obligarle a dar a luz en condiciones inseguras e insalubres, sin el acompañamiento médico adecuado o los instrumentos necesarios; obstaculizar el apego voluntario entre la madre y el recién nacido sin una causa médica justificada, impidiéndole la posibilidad de cargar y amamantar. Todas estas acciones u omisiones ocurrieron en la presente causa.

Finalmente, al analizar el derecho a la seguridad social de las mujeres embarazadas, la Corte afirmó que este derecho incluye la imposibilidad de limitar su acceso por razones arbitrarias, tal como sucedió en el presente caso cuando se exigió a la accionante estar al día con las contribuciones patronales, lo cual se encuentra prohibido expresamente por la Ley de Seguridad Social, la cual dispone al IESS conceder las prestaciones por maternidad aun cuando sus patronos estén en mora.

Tomando en cuenta que los jueces de instancia establecieron en su debido momento la vulneración de derechos y aceptaron la AP, la Corte decidió fortalecer las medidas de reparación para asegurar su cumplimiento y ampliar los efectos de la sentencia e impedir que vuelvan a ocurrir los hechos del caso. Con este objetivo la Corte, entre otros, dispuso al IESS como obligado principal y Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud la elaboración de una “Guía integral de atención a las mujeres embarazadas y de prevención de la violencia obstétrica” y el “Plan de revisión técnica a nivel nacional” con el fin de verificar que los establecimientos de salud públicos y privados cuenten con todas las condiciones necesarias para atender a mujeres embarazadas, antes, durante y después del parto en condiciones adecuadas y para afrontar circunstancias de emergencias obstétricas, como la hemorragia uterina postparto.

Caso 1502-14-EP (decisiones objeto de EP / auto definitivo)

Extracto de la sentencia 1502-14-EP/19

En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó la solicitud de declaratoria de nulidad dentro de un proceso de embargo y remate de un vehículo, el Pleno de la Corte, estableció que esta garantía constitucional solo procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

La Corte puntualizó que un auto es definitivo cuando este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: (1.1) El auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. (1.2) El auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

Con dicha definición, la Corte evidenció que el auto impugnado, al haber negado la solicitud de nulidad del proceso por considerar que el argumento de los peticionarios no era una solemnidad sustancial, no resolvió el fondo del asunto que era el embargo y remate del vehículo, lo cual incumplió con el supuesto 1.1 señalado en el párrafo anterior. Asimismo, la Corte indicó que tal negativa tampoco impidió la continuación del juicio, pues posteriormente se procedió al remate del bien inmueble, descartándose así el supuesto 1.2.

Por último, este Organismo consideró que los efectos generados por el auto impugnado no eran susceptibles de causar daños irreparables a los derechos fundamentales de los accionantes, pues estos no se vieron impedidos en ningún momento de ejercitar su derecho de acción e impugnación, con lo cual tampoco entraba en el supuesto descrito en el numeral 2.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional comprobó que el auto impugnado no era susceptible de ser analizado a través de una acción extraordinaria de protección y rechazó la demanda por improcedente.

Caso 159-11-JH (el hábeas corpus y las personas en movilidad)

Extracto de la sentencia 159-11-JH/19

La Corte Constitucional del Ecuador a través de esta sentencia seleccionó y revisó el caso de una persona de nacionalidad cubana, ilegítimamente privada de la libertad por agentes de la Policía Nacional. La selección y revisión se debió a que la justicia constitucional no tuteló oportunamente sus derechos durante la detención y proceso de deportación.

A partir de las cifras oficiales de movimientos migratorios de ingreso y salida de nacionales y extranjeros en el Ecuador, la Corte consideró importante dictar esta sentencia como un mecanismo para visibilizar que las personas en situación de movilidad, al ejercer su derecho a migrar enfrentan circunstancias en las que pueden existir riesgos, limitaciones, restricciones y amenazas a la vida, integridad, libertad, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad, la misma que merece ser protegida de manera especial por el Estado, lo que implica además, que si sus derechos son vulnerados, estos deban ser integralmente reparados.

Previo a iniciar el análisis del caso, la Corte valoró la constitucionalidad del artículo 25 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual, el caso seleccionado veinte días después de ingresado debía entenderse excluido de la revisión y que la Corte, al emitir su sentencia, se encontraba facultada únicamente para emitir un pronunciamiento para casos posteriores y no para el que está juzgando. En el análisis de dicha disposición, la Corte consideró que cuando el Organismo conoce daños ocasionados por vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron adecuadamente reparados y que subsisten al momento de dictar sentencia, el aplicar la norma antes mencionada anularía la efectividad de la garantía constitucional para tutelar efectivamente derechos, afectaría innecesariamente el derecho a la reparación integral y, además, expropiaría la experiencia de dolor de la víctima con un fin de eficientismo procesal, lo cual implica desconocer el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por esta razón, la Corte declaró que, en los casos de revisión, el término del artículo 25 numeral 6 es inconstitucional.

La Corte estableció que el hábeas corpus, de manera general, es una acción adecuada y eficaz para proteger el derecho a la libertad e integridad de las personas en situación de movilidad humana que han sido ilegítimamente privadas de la libertad.

En el caso revisado, la Corte afirmó que la persona de nacionalidad cubana fue detenida sin haber cometido un delito flagrante ni haber contado con una boleta expedida por autoridad competente. Además, confirmó que las condiciones de privación de libertad atentaron contra su dignidad, con lo cual, el hábeas corpus interpuesto, era adecuado. No obstante, al analizar las actuaciones de los jueces que conocieron el hábeas corpus, en primera y segunda instancia, la Corte encontró que la garantía no resultó eficaz, toda vez que los operadores de justicia, negaron la acción y el respectivo recurso de apelación, centrando sus argumentos en la existencia de una orden de deportación, en la insuficiencia

de la prueba presentada por el accionante y en la supuesta indefensión de la Policía Nacional, y no, como correspondía, en los atropellos a los derechos humanos de la persona en situación de movilidad humana.

Partiendo de los hechos del caso, la Corte declaró vulnerados los derechos a migrar, a la libertad, integridad, igualdad y no discriminación y debido proceso. El fundamento para considerar que la persona de nacionalidad cubana fue discriminada radicó en que la detención y consecuente privación ilegítima de la libertad, tuvo como fundamento su nacionalidad y su condición migratoria.

Por la gravedad de los hechos, la Corte razonó sobre la privación de la libertad de personas en condición migratoria y de los entonces existentes establecimientos de privación de libertad. Al respecto, afirmó que es importante tener en cuenta que en el actual régimen legal y constitucional del Ecuador, una persona no puede ser privada de su libertad por fines migratorios y que dichos establecimientos se encuentran prohibidos.

Finalmente, en cuanto a los límites del Estado para controlar y regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras, la Corte mencionó que el Estado debe tener en cuenta los valores fundamentales de las sociedades democráticas, tales como los vínculos familiares, personas con necesidades de protección internacional, personas respecto de las cuales sus derechos a la vida, libertad o seguridad estén en peligro al ser devueltos a su país de origen, víctimas de trata de personas y otras circunstancias semejantes.

Las vulneraciones de derechos identificadas en la causa llevaron a la Corte a dictar medidas de reparación con el objetivo de que los hechos del caso no vuelvan a ocurrir y para restituir al accionante en la mayor medida por las violaciones a sus derechos.

Caso 23-18-IN (inconstitucionalidad de retenciones en pensiones de los jubilados)

Extracto de la sentencia 23-18-IN/19

La Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas de Montepío del Ecuador mediante una acción pública de inconstitucionalidad impugnó el primer inciso del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitida el 13 de noviembre de 2015, que establecía la retención del 2,76% de la pensión unificada de los jubilados y pensionistas para el financiamiento de parte de la decimotercera y decimocuarta pensión y el auxilio de funerales.

La Corte Constitucional inició el análisis de la norma impugnada, a partir del origen y naturaleza de las prestaciones de auxilio de funerales y decimotercera y cuarta pensión. En cuanto al auxilio de funerales, la Corte estableció que desde 1942 con la expedición de la Ley de Seguro Social Obligatorio, este auxilio se encuentra comprendido en el derecho a la seguridad social, lo cual se mantiene en la vigente Ley y Reglamento de la materia. Por su parte, con relación a la decimotercera y decimocuarta pensión, la Corte afirmó que este es un derecho reconocido en el artículo 113 del Código de Trabajo y el artículo 236 de la Ley de Seguridad Social, con lo cual concluyó que los beneficios adicionales que perciben los jubilados constituyen derechos adquiridos directamente por el ministerio de la ley.

Tomando en cuenta el origen de dichas prestaciones y considerando que integran el derecho a la seguridad social, la Corte afirmó que no pueden eliminarse pues gozan de la intangibilidad que otorga la Constitución a las prestaciones que forman parte de este derecho, inclusive desde la Constitución de 1998.

Una vez precisado el origen y naturaleza de las prestaciones que se financian parcialmente con la tasa del 2.76% que se retiene de las pensiones jubilares, la Corte analizó la constitucionalidad de dicha medida en contraste con los artículos 369 y 371 de la Constitución, según los cuales algunas de las prestaciones que componen el derecho a la seguridad social, que consisten en beneficios económicos, deben crearse únicamente cuando estén debidamente financiadas. Dicho financiamiento debe realizarse con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores, con los aportes de las personas independientes aseguradas, con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y con los aportes y contribuciones del Estado.

La Corte concluyó que la Constitución no permite que el financiamiento de las prestaciones sea mediante la retención de las pensiones de los jubilados, tal como ocurría por disposición del primer inciso del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Previo a declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, la Corte evaluó la afectación que representaría dejar sin efecto el descuento para la sostenibilidad del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte y constató que el 1,76% del financiamiento de la decimotercera y decimocuarta pensión, sólo

alcanza a cubrir el 19,38% de la misma. Es decir, el 1,76% no financia el 100% de dichas prestaciones, por lo tanto, la suspensión del descuento del 1,76%, afectaría únicamente en ese porcentaje, respecto de esas prestaciones específicas, sin afectar significativamente al Fondo de Pensiones en su conjunto.

Con base en dichas consideraciones, la Corte declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin efectos retroactivos; y, ordenó la suspensión de la retención del 2,76% de las pensiones de los jubilados y pensionistas, a partir de la aprobación de esta decisión.

Finalmente, la Corte dispuso que en el plazo de ciento ochenta días, el IESS, sobre la base de estudios actuariales actualizados y de los costos prestacionales de las décimas pensiones y del auxilio de funerales de los últimos años y sus proyecciones, reforme la tabla de aportaciones para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que contemple el financiamiento diferenciado de la decimotercera y decimocuarta pensión, así como del auxilio de funerales, durante la vida activa del afiliado para procurar el equilibrio del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, sin afectar los otros seguros administrados por el IESS.

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2019

Resolución No. 010-AD-CC-2019: “Gratuidad de la publicación virtual de los registros oficiales, suplementos, ediciones especiales, ediciones jurídicas, gacetas constitucionales, índice mensual y eliminación de su publicación en sustrato papel”

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 429 crea la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional; y, en su artículo 430 establece que esta gozará de autonomía administrativa y financiera;
- Que,** el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe que: *“El ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas (...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”*;
- Que,** el artículo 191 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Constitucional, la siguiente: *“(...) Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional”*;
- Que,** la décimo segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala: *“El Registro Oficial y la Editora Nacional continuarán adscritos a la Corte Constitucional y dependerán en forma administrativa y presupuestaria de dicho organismo hasta que se transformen en una empresa pública del Estado, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República.”*;

- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: *“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”;*
- Que,** el artículo 5 del Código Civil dispone que la promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse a través del Registro Oficial y para los efectos legales, su vigencia se entenderá a partir de dicho registro;
- Que,** el artículo 6 del Código Civil expresa: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. (...)”;*
- Que,** el artículo 15 letra i) del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional establece: *“Art. 15. Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Pleno de la Corte Constitucional las siguientes: (...) i) Las demás que establezca la ley, los reglamentos internos y aquellas no estando atribuidas a otros órganos son necesarias conocer y resolver para el cumplimiento de la misión institucional de la Corte Constitucional”;*
- Que,** en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional, en su Título V, considera al Registro Oficial como un proceso adscrito a la Corte Constitucional;
- Que,** el Registro Oficial en su primera edición de julio de 1895, nació como un instrumento de distribución gratuita, tanto para las instituciones del Estado, como para la ciudadanía en general;
- Que,** la misión del Registro Oficial es la difusión y publicación de las disposiciones legales que regirán a los ciudadanos nacionales y extranjeros que habitan en el territorio ecuatoriano; siendo el único órgano de comunicación legal entre el Estado Ecuatoriano y sus habitantes para dar a conocer las leyes, decretos, reglamentos y demás actos normativos y disposiciones jurídicas para su vigencia y validez en todo el Estado;
- Que,** con memorando No. 337-DRO-CC-2019 de 27 de agosto de 2019, la Abg. Jaqueline Vargas Directora del Registro Oficial (S) y el Ing. Diego Terán Vizcarra Director Nacional Financiero, remiten a la Ing. Andrea Muñoz, Secretaria de Gestión Institucional (E), el informe denominado *“Análisis de Factibilidad de Implementar el Registro Oficial Virtual y Gratuito a partir del ejercicio Fiscal 2020”*, a fin de que se eleve en conocimiento del señor Presidente de la Corte Constitucional, para su respectivo análisis y autorización;
- Que,** mediante memorando No. 0282-CC-SGI-2019 de 27 de agosto de 2019, la Ing. Andrea Muñoz, Secretaria de Gestión Institucional (E), pone en conocimiento del Presidente de la Institución el informe de *“Análisis de Factibilidad de Implementar el Registro Oficial Virtual y Gratuito a partir del ejercicio Fiscal 2020”*;
- Que,** con memorando No. CCE-SGI-DNF-2019-710-M de 12 de septiembre de 2019, el Director Nacional Financiero remite a la Directora Nacional de Asesoría Legal el proyecto de resolución para aprobar la gratuidad de la publicación virtual de los registros oficiales, suplementos, ediciones especiales, ediciones jurídicas, gacetas constitucionales, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel;
- Que,** mediante memorando No. 250-CC-SGI-DNAL-2019 de 04 de octubre de 2019, el Director Nacional de Asesoría Legal (E), emite su pronunciamiento respecto de la vía procedimental para la elaboración del proyecto de resolución para aprobar la

gratuidad de la publicación virtual de los registros oficiales, suplementos, ediciones especiales, ediciones jurídicas, gacetas constitucionales; así como la eliminación de su publicación en sustrato papel;

Que, a través del oficio N° CCE-DNF-2019-093-O de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Director Nacional Financiero de la Corte Constitucional del Ecuador, solicita a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas “(...) *emita dictamen favorable a la modificación de los ingresos por venta de registros oficiales con cargo al ítem 140204 que efectúa la Corte Constitucional (...)*”;

Que, mediante oficio No. MEF-VGF-2019-3421-O de 17 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emite “*dictamen favorable a la modificación de las tasas que actualmente cobran por la prestación del servicio “Registro Oficial”*”;

Que, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, efectuada el 18 de diciembre de 2019, se conoció el “Análisis de Factibilidad de Implementar el Registro Oficial Virtual y Gratuidad a partir del Ejercicio Fiscal 2020” y se resolvió aprobar las recomendaciones contenidas en él;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la gratuidad de la publicación virtual de los registros oficiales, suplementos, ediciones especiales, ediciones jurídicas, gacetas constitucionales e índice mensual; y la eliminación de su publicación en sustrato papel, a partir del ejercicio fiscal 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR al Director del Registro Oficial y Director Nacional Financiero la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR con un ejemplar de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Legal para su registro y archivo general.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Cerrar el ciclo de ventas de los registros oficiales, suplementos y ediciones especiales e índice mensual, físicos y suscripciones virtuales al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDA.- El Registro Oficial deberá fortalecer los procesos de producción virtual de sus publicaciones, para optimizar los recursos y el tiempo de entrega al usuario final.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente resolución, el Registro Oficial deberá generar un plan de transición para la implementación de la política “cero papel” y la familiarización de los usuarios con el nuevo procedimiento de publicación virtual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese la Resolución Administrativa N° 002-AD-CC-2013, a través de la cual se expide el “INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y RECAUDACIÓN DEL REGISTRO OFICIAL”.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 02 de enero de 2020, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 18 de diciembre de 2019.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.